

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio quince (15) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, junio quince (15) del dos mil veinte (2020).

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00144-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ, por medio de apoderado judicial, en favor de la señora TRINIDAD MARIA SMIT ALVAREZ; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- No se adjunto con la demanda constancia de la notificación y traslado de la demanda a al correo electrónico de la señora TRINIDAD MARIA SMIT ALVAREZ, tal como lo dispone el artículo quinto (5) del Código General del Proceso.
- 2- La designación del Juez se encuentra errada. (Art. 82-1 del Código General del Proceso).
- 3- Observa el despacho que el poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra de forma errada, siendo la correcta, “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha”, se evidencia que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (Artículo 82-1 del C.G. del P).
- 4- Observa el despacho que en la firma de la demanda aparece el nombre del Dr. LUIS MANUEL MERCADO FREYLE, pero como apoderado judicial sustituto, sin embargo en el poder especial conferido aparece en la firma como apoderado judicial, situación que resulta confusa para esta dependencia judicial, cual es la denominación correcta.
- 5- Se evidencia que no se aportó ningún documento que acredite la relación de confianza con la persona titular del acto que en este casos seria la señora LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ con la señora TRINIDAD MARIA SMIT ALVAREZ.

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por la señora LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor LUIS MANUEL MERCADO FREYLE, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora LIBIA ELIZABETH SMIT ALVAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito